

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	20 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100

Idem Id. de 250 Idem.....	el 20 por 100
Idem Id. de 500 Idem.....	el 30 por 100
Idem Id. de 1.000 Idem.....	el 40 por 100

Las de subasta se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 6.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Convenio radiotelegráfico internacional celebrado entre las naciones que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Ley suprimiendo el Juzgado de Valverde en Canarias, y creando otro en Granadilla en la isla de Tenerife.

Ministerio de Fomento:

Ley concediendo á la Sociedad Valenciana de Tranvías un nuevo plazo de cinco años para terminar las obras del ferrocarril de Rafelbuñol á Sagunto.

Otra concediendo á D. Ladislao Manuel de León y Oncins autorización para construir y explotar un puerto en la rada de Torreveja.

Otra disponiendo se proceda al estudio y construcción de un puerto en la bahía de Jávea.

Otra incluyendo entre los puertos de interés general á cargo del Estado el de Burriana, en la provincia de Castellón.

Otras incluyendo las carreteras que se expresan en el plan general de las del Estado.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia al Presbítero Doctor D. José Solé Mercadé.

Otro haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Güell, á favor de D. Eusebio Güell y Bacigalupi.

Otros de indulto.

Ministerio de Marina:

Real decreto modificando el art. 10 del capítulo 2.º del Reglamento de Situaciones de los buques.

Otros de personal.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos autorizando la presentación á las Cortes de dos proyectos de ley de concesión de créditos extraordinarios; otro sobre caducidad y extinción de créditos contra el Estado; otro determinando las condiciones á que han de sujetarse el ingreso, ascenso y separación de los empleados del Cuerpo de Aduanas, y otro relativo á la adquisición de varias fincas en esta Corte, pertenecientes al Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, con destino al ramo de Guerra.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal.

Otro concediendo al Sindicato de riegos de Pina de Ebro una prórroga para la terminación de las obras de la concesión que le fué otorgada en 31 de Marzo de 1905.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión por concurso de una plaza de Profesor numerario de Metalurgia, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Gijón.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se anuncie la tercera y última subasta para adjudicar sin tipo fijo la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte.

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público.*—Autorización para verificar una rifa con carácter benéfico.

Dirección general de la Deuda y Oblas pasivas.—Anunciando

el extravío de una inscripción del 4 por 100 del concepto de Beneficencia.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Real Academia de la Historia.*—Convocatoria de premios para 1909 y 1910.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Subasta de acuñado en el kilómetro 4 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera.

Rectificación al anuncio de subasta de Defensa en el río Flumen, de la carretera de la estación de Grañén á la de Huesca.

Reproduciendo la relación de saldos con motivo de la construcción de caminos vecinales, publicada en la GACETA de 10 del corriente.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Anunciando haberse denunciado por los señores Corrales Hermanos el robo de los valores que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Banco de Castilla.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

L'Assicuratrice Italiana.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio radiotelegráfico internacional celebrado entre Alemania, los Estados Unidos de América, Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Japón, Méjico, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Suecia, Turquía y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países antes enumerados, reunidos en Conferencia en Berlín, han adoptado de común acuerdo, y á reserva de ratificación, el siguiente Convenio:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á aplicar las disposiciones del presente Convenio en todas las estaciones radiotelegráficas—estaciones costeras y estaciones de á bordo—abiertas al servicio de la correspondencia pública entre la tierra y los barcos en el mar, y establecidas ó explotadas por las Partes Contratantes.

Se comprometen, además, á imponer la observancia de estas disposiciones á las Empresas privadas autorizadas, ya sea para establecer ó explotar estaciones cos-

teras radiotelegráficas, abiertas al servicio de la correspondencia pública entre la tierra y los barcos en el mar, ya sea para establecer ó explotar estaciones radiotelegráficas abiertas ó no al servicio de la correspondencia pública, á bordo de los barcos que lleven su respectivo pabellón.

ARTÍCULO 2.º

Se llama estación costera toda estación radiotelegráfica establecida en tierra firme ó á bordo de un barco fondeado de modo permanente y utilizada para el cambio de la correspondencia con los barcos en el mar.

Toda estación radiotelegráfica establecida en un barco que no esté fijo se llama estación de á bordo.

ARTÍCULO 3.º

Las estaciones costeras y las estaciones de á bordo estarán obligadas á cambiar recíprocamente los radiotelegramas, sin distinción del sistema radiotelegráfico adoptado en estas estaciones.

ARTÍCULO 4.º

No obstante las disposiciones del art. 3.º, cualquier estación podrá estar afecta á un servicio de correspondencia pública restringida, determinado por el objeto de la correspondencia, ó por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTÍCULO 5.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete á enlazar las estaciones costeras con la red telegráfica, por medio de hilos especiales ó, por lo menos, á tomar otras medidas que garanticen una comunicación rápida entre las estaciones costeras y la red telegráfica.

ARTÍCULO 6.º

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán mutuamente los nombres de las estaciones costeras y de las estaciones de á bordo á que hace referencia el artículo 1.º, así como todas las indicaciones encaminadas á facilitar y á acelerar los cambios radiotelegráficos que se especificarán en el Reglamento.

ARTÍCULO 7.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva la facultad de prescribir ó admitir que en las estaciones á que se refiere el art. 1.º, independientemente de la instalación cuyas indicaciones se publicarán con arreglo al art. 6.º, se establezcan y exploten otros aparatos, con el fin de atender á una transmisión radiotelegráfica especial, sin que se publiquen los detalles de estos aparatos.

ARTÍCULO 8.º

La explotación de las estaciones radiotelegráficas se organizará, en cuanto sea posible, de modo que no perturbe el servicio de otras estaciones de esta naturaleza.

ARTÍCULO 9.º

Las estaciones radiotelegráficas estarán obligadas á aceptar con prioridad absoluta las llamadas de petición de socorro que procedan de los barcos, á responder de igual modo á estas llamadas y á darles el curso que correspondiera.

ARTÍCULO 10.

La tasa total de los radiotelegramas comprenderá:

- 1.º La tasa correspondiente al recorrido marítimo, á saber:
 - a) La tasa costera, que pertenece á la estación costera.
 - b) La tasa de á bordo, que pertenece á la estación de á bordo.
- 2.º La tasa para la transmisión por las líneas de red telegráfica calculada según las reglas generales.

El tipo de la tasa costera se someterá á la aprobación del Gobierno de quien dependa la estación costera; el de la tasa de á bordo se someterá á la aprobación del Gobierno cuyo pabellón lleve el barco.

Cada una de estas dos tasas se fijará con arreglo á la tarifa, por palabra, pura y simple, con el mínimo facultativo de tasa por radiotelegrama, sobre la base de la remuneración equitativa del trabajo radiotelegráfico. Ninguna de ellas podrá exceder de un máximo, que fijarán las Altas Partes Contratantes.

Sin embargo, cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de autorizar tasas superiores á ese máximo cuando se trate de estaciones de un alcance superior á ochocientos kilómetros ó de estaciones excepcionalmente onerosas por razón de las condiciones materiales de su instalación y de su explotación.

Para los radioteogramas procedentes ó destinados á un país y cambiados directamente con las estaciones costeras de este país, las Altas Partes Contratantes se comunicarán mutuamente las tasas aplicables á la transmisión por las líneas de sus redes telegráficas. Estas tasas serán las que resulten con arreglo al principio de que la estación costera debe considerarse como estación de origen ó de destino.

ARTÍCULO 11.

Las disposiciones del presente Convenio se completarán por medio de un Reglamento que tendrá el mismo valor que el Convenio y que entrará en vigor al mismo tiempo que éste.

Las prescripciones del presente Convenio y del correspondiente Reglamento podrán modificarse, de común acuerdo, en cualquier tiempo por las Altas Partes Contratantes. Periódicamente se celebrarán Conferencias de Plenipotenciarios ó meras Conferencias administrativas, según se trate del Convenio ó del Reglamento; cada Conferencia fijará por sí misma el lugar y la fecha de la siguiente reunión.

ARTÍCULO 12.

Estas Conferencias se compondrán de Delegados de los Gobiernos de los Países Contratantes.

En las deliberaciones cada país dispondrá de un solo voto.

Cuando un Gobierno se adhiera al Convenio para sus Colonias, Posesiones ó Protectorados, las Conferencias ulteriores podrán decidir que el conjunto ó una parte de estas Colonias, Posesiones ó Protectorados se considere como si constituyese un país para la aplicación del párrafo anterior. Sin embargo, el número de votos de que disponga un Gobierno, incluyendo sus Colonias Posesiones ó Protectorados, no podrá exceder de seis.

ARTÍCULO 13.

Una Oficina internacional quedará encargada de reunir, coordinar y publicar los datos de todas clases relativos á la radiotelegrafía; de estudiar las peticiones de modificación del Convenio y del Reglamento; de hacer que se promulguen los cambios adoptados, y, en general, de proceder á toda clase de trabajos administrativos que fueren de su competencia, en interés de la radiotelegrafía internacional.

Los gastos de esta institución se sufragarán por todos los Países Contratantes.

ARTÍCULO 14.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva la facultad de determinar las condiciones en que admite los radioteogramas con procedencia ó destino á una estación, sea de á bordo, sea costera, que no esté sometida á las disposiciones del presente Convenio.

En el caso de admitir un radioteograma, se le aplicarán las tasas ordinarias.

Se dará curso á todo radioteograma procedente de una estación de á bordo y recibido por una estación costera de un País Contratante ó que esté aceptado en tránsito por la Administración de un País Contratante.

Se dará curso igualmente á todo radioteograma con destino á un barco, si la Administración de un País contratante hubiese aceptado el depósito del mismo, ó si la Administración de un País Contratante le hubiese aceptado en tránsito, con procedencia de un país no contratante, bajo reserva del derecho de la estación costera á denegar la transmisión á una estación de á bordo dependiente de un país no contratante.

ARTÍCULO 15.

Las disposiciones de los artículos 8.º y 9.º de este Convenio se aplicarán igualmente á las instalaciones radiotelegráficas distintas de aquellas á que hace referencia el artículo 1.º

ARTÍCULO 16.

Los Gobiernos que no hubieren tomado parte en el presente Convenio se considerarán adheridos al mismo cuando así lo soliciten.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática á aquel de los Gobiernos Contratantes en cuyo territorio se hubiera celebrado la última Conferencia, y éste á su vez lo comunicará á todos los demás.

El mero hecho de la adhesión entraña el reconocimiento de todas las cláusulas del presente Convenio y la admisión al disfrute de todas las ventajas en él estipuladas.

ARTÍCULO 17.

Las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11, 12 y 17 del Convenio telegráfico

Internacional de San Petersburgo, del 10-22 de Julio de 1875, serán aplicables á la radiotelegrafía internacional.

ARTÍCULO 18.

En caso de desacuerdo entre dos ó más Gobiernos Contratantes con respecto á la interpretación ó al cumplimiento del presente Convenio ó del Reglamento previsto en el art. 11, se podrá someter de común acuerdo la cuestión en litigio á un fallo arbitral. En este caso, cada uno de los Gobiernos interesados elegirá á otro que no lo esté.

La decisión de los árbitros se tomará por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, los árbitros, para decidir la cuestión, designarán otro Gobierno Contratante que tampoco esté interesado en el litigio.

A falta de acuerdo en lo concerniente á esta designación, cada árbitro propondrá á un Gobierno Contratante no interesado, sorteándose después entre los Gobiernos propuestos.

El sorteo corresponderá al Gobierno en cuyo territorio funcione la Oficina internacional prevista en el artículo 13.

ARTÍCULO 19.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á adoptar ó á proponer á sus respectivos Poderes legislativos las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Convenio.

ARTÍCULO 20.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán las leyes que se hubiesen ya dictado ó que se dictaren en lo sucesivo en sus países en relación con el objeto del presente Convenio.

ARTÍCULO 21.

Las Altas Partes Contratantes conservarán entera libertad por lo que toca á las instalaciones radiotelegráficas no previstas en el art. 1.º y especialmente á las instalaciones navales y militares, que quedarán sometidas únicamente á las obligaciones previstas en los artículos 8.º y 9.º del presente Convenio.

Sin embargo, cuando estas instalaciones admitan correspondencia pública, se atenderán, para la práctica de este servicio, á las prescripciones del Reglamento, relativas á la forma de transmisión y á la contabilidad.

ARTÍCULO 22.

El presente Convenio empezará á regir en 1.º de Julio de 1908 y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado, hasta que transcurra un año, á partir del día en que se haga la denuncia del mismo.

La denuncia sólo surtirá su efecto con respecto al Gobierno en cuyo nombre se hubiera hecho. Para las otras Partes Contratantes, el Convenio permanecerá en vigor.

ARTÍCULO 23.

El presente Convenio se ratificará, y sus ratificaciones se depositarán en Berlín, en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el Convenio, en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno Imperial de Alemania, entregándose una copia de él á cada Parte.

Hecho en Berlín el 3 de Noviembre de 1906.

Por Alemania: Kraetke, Sydow.—Por los Estados Unidos de América: Charlemagne Tower, H. N. Manney, James Allen, John I. Waterbury.—Por la Argentina: J. Olmi.—Por Austria: Barth, Fries.—Por Hungría: Pierre de Szalay, Dr. de Hennyey, Hollós.—Por Bélgica: F. Delarge, E. Buel.—Por el Brasil: César de Campos.—Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.—Por Chile: J. Muñoz Hurtado, J. Mery.—Por Dinamarca: N. R. Meyer, I. A. Voeltz.—Por España: Ignacio Murcia, Ramón Estrada, Rafael Rávena, Isidro Calvo, Manuel Noriega, Antonio Peláez-Campomanes.—Por Francia: J. Berdelongue, L. Gaschard, Boulanger, A. Devos.—Por la Gran Bretaña: H. Babington Smith, A. E. Bethell, R. L. Hippisley.—Por Grecia: T. Argyropoulos.—Por Italia: J. Colombo.—Por el Japón: Osuke Asano, Rokuro Yashiro, Shunkichi Kimura, Ziro Tanaka, Saburo Hysakutake.—Por Méjico: José M. Pérez.—Por Mónaco: J. Depelley.—Por Noruega: Heftye, O. T. Eidam.—Por los Países Bajos: Krüyt, Perk, Hoven.—Por la Persia: Hovhannès Khan.—Por Portugal: Paulo Benjamín Cabral.—Por Rumania: Gr. Cerkez.—Por Rusia: A. Eichholz, A. Euler, Victor Bilibine, A. Remmert, W. Kédrine.—Por Suecia: Herman Rydin, A. Hamilton.—Por Turquía: Nazif Bey.—Por el Uruguay: F. A. Costanzo.

Compromiso adicional.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de Alemania, de los Estados Unidos de América, de la Argentina, de Austria, de Hungría, de Bélgica, del Brasil, de Bulgaria, de Chile, de Dinamarca, de España, de Francia, de Grecia, de Mónaco, de Noruega, de los

Países Bajos, de Rumania, de Rusia, de Suecia, de Turquía y del Uruguay, se comprometen á aplicar, á partir de la fecha en que entre en vigor el Convenio, las disposiciones de los artículos adicionales siguientes:

I

Las estaciones de á bordo previstas en el art. 1.º del Convenio estarán obligadas á comunicar con cualquiera otra estación de á bordo, sin distinción del sistema radiotelegráfico adoptado, respectivamente, por estas estaciones.

II

Los Gobiernos que no se hayan adherido al precedente artículo podrán, en cualquier tiempo, hacer saber que se comprometen á aplicar las disposiciones del mismo, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 16 del Convenio.

Los que se hayan adherido al artículo precedente podrán en cualquier tiempo participar su intención de suspender la aplicación de dichas disposiciones, en la forma prevista en el art. 22 del Convenio.

III

El presente compromiso se ratificará, y sus ratificaciones se depositarán en Berlín, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente compromiso, en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno Imperial de Alemania, entregándose una copia del mismo á cada Parte.

Hecho en Berlín el 3 de Noviembre de 1906.

Por Alemania: Kraetke, Sydow.—Por los Estados Unidos de América: Charlemagne Tower, H. N. Manney, James Allen, John I. Waterbury.—Por la Argentina: J. Olmi.—Por Austria: Barth, Fries.—Por Hungría: Pierre de Szalay, Dr. de Hennyey, Hollós.—Por Bélgica: F. Delarge, E. Buel.—Por el Brasil: César de Campos.—Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.—Por Chile: J. Muñoz Hurtado, J. Mery.—Por Dinamarca: N. R. Meyer, I. A. Voeltz.—Por España: Ignacio Murcia, Ramón Estrada, Rafael Rávena, Isidro Calvo, Manuel Noriega, Antonio Peláez-Campomanes.—Por Francia: J. Berdelongue, L. Gaschard, Boulanger, A. Devos.—Por Grecia: T. Argyropoulos.—Por Mónaco: J. Depelley.—Por Noruega: Heftye, O. T. Eidam.—Por los Países Bajos: Krüyt, Perk, Hoven.—Por Rumania: Gr. Cerkez.—Por Rusia: A. Eichholz, A. Euler, Victor Bilibine, A. Remmert, W. Kédrine.—Por Suecia: Herman Rydin, A. Hamilton.—Por Turquía: Nazif Bey.—Por el Uruguay: F. A. Costanzo.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma del Convenio ultimado por la Conferencia radiotelegráfica internacional de Berlín, los Plenipotenciarios infrascritos han convenido lo que sigue:

I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que, en la Conferencia próxima, el número de votos de que haya de disponer cada País (art. 12 del Convenio) se decidirá al comienzo de las deliberaciones, de modo que las Colonias, Posesiones ó Protectorados admitidos á tener voto puedan ejercitar su derecho al mismo en el curso de todos los trabajos de esta Conferencia.

El acuerdo tomado tendrá efecto inmediato, y permanecerá en vigor hasta que sea modificado por una Conferencia ulterior.

En lo que se refiere á la próxima Conferencia, las peticiones encaminadas á conseguir nuevos votos en favor de las Colonias, Posesiones ó Protectorados que se hayan adherido al Convenio, se dirigirán á la Oficina internacional con seis meses, por lo menos, de anticipación á la fecha de la reunión de esta Conferencia. Estas peticiones se notificarán inmediatamente á los demás Gobiernos contratantes, que podrán formular peticiones análogas en un plazo de dos meses, á partir de la entrega de la notificación.

II

Los Gobiernos Contratantes podrán reservarse la facultad de designar, según las circunstancias, ciertas estaciones costeras que estarán exentas de la obligación impuesta por el art. 3.º del Convenio, á condición de que, desde la aplicación de esta medida, se abran, en su territorio, una ó más estaciones, semejadas á las obligaciones del art. 3.º, y que garanticen el servicio radiotelegráfico en la región servida por las estaciones exentas, de modo que satisfagan las necesidades de la correspondencia pública. Los Gobiernos que deseen reservarse esa facultad deberán notificarlo en la forma prevista en el apartado 2.º del art. 16 del Convenio, tres meses antes, por lo menos, de la entrada en vigor del Convenio, ó, en caso de adhesiones ulteriores, en el momento de la adhesión.

Los países que se expresan á continuación declaran,

desde este momento, que no se reservan esta facultad: Alemania, Estados Unidos de América, Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, Grecia, Méjico, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Rumania, Rusia, Suecia, Uruguay.

III

La forma del cumplimiento de las disposiciones del artículo precedente depende del Gobierno que se sirva de la facultad de exención; dicho Gobierno tendrá entera libertad para decidir, en cualquier época y según su propio juicio, cuántas estaciones y cuáles quedarán exentas. Dicho Gobierno tendrá la misma libertad por lo que toca á la forma de cumplir la condición relativa á la apertura de otras estaciones sometidas á las obligaciones del art. 3.º y que garanticen el servicio radiotelegráfico en la región servida por las estaciones exentas de modo que satisfaga las necesidades de la correspondencia pública.

IV

Queda entendido que, para no dificultar los progresos científicos, las disposiciones del art. 3.º del Convenio no impedirán el empleo eventual de un sistema radiotelegráfico que no sea apto para comunicar con otros sistemas, siempre que esta ineptitud se deba á la naturaleza específica del sistema y que no sea efecto de dispositivos adoptados únicamente con objeto de impedir la comunicación.

V

La adhesión al Convenio por parte del Gobierno de un país que tenga Colonias, Posesiones ó Protectorados, no implicará la adhesión de sus Colonias, Posesiones ó Protectorados, á no ser que medie una declaración de dicho Gobierno en tal sentido. El conjunto de estas Colonias, Posesiones ó Protectorados, ó cada uno de ellos separadamente, podrá ser objeto de una adhesión distinta ó de una denuncia distinta, en las condiciones previstas en los artículos 16 y 22 del Convenio.

Queda entendido que las estaciones de á bordo, de barcos que tengan su puerto de matrícula en una Colonia, Posesión ó Protectorado podrán designarse como dependientes de la autoridad de esta Colonia, Posesión ó Protectorado.

VI

Se toma acta de la declaración siguiente:

La Delegación italiana, al firmar el Convenio, debe hacer, sin embargo, la reserva de que éste no podrá ratificarse por parte de Italia sino el día en que expiren sus contratos con el Sr. Marconi y su Compañía, ó en una fecha más próxima, si el Gobierno del Rey de Italia puede fijarla, mediante negociaciones con el Sr. Marconi y su Compañía.

VII

En el caso de que una ó varias de las Altas Partes Contratantes no ratifiquen el Convenio, éste no dejará por eso de ser válido para las Partes que lo hayan ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han redactado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si se hubiesen insertado sus disposiciones en el texto mismo del Convenio á que se refiere, y lo han firmado, en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno Imperial de Alemania, entregándose una copia del mismo á cada Parte.

Hecho en Berlín á 3 de Noviembre de 1906.

Por Alemania: Kraetke, Sydow.—Por los Estados Unidos de América: Charlemagne Tower, H. N. Mannay, James Allen, John I. Waterbury.—Por la Argentina: J. Olmi.—Por Austria: Barth, Fries.—Por Hungría: Pierre de Szalay, Dr. de Henyney, Hollós.—Por Bélgica: F. Delarge, E. Buels.—Por el Brasil: César de Campos.—Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.—Por Chile: J. Muñoz Hartado, J. Mery.—Por Dinamarca: N. R. Meyer, I. A. Voeltz.—Por España: Ignacio Murcia, Ramón Estrada, Rafael Rávena, Isidro Calvo, Manuel Noriega, Antonio Peláez-Campomanes.—Por Francia: J. Bordelengue, L. Gaschard, Boulanger, A. Devos.—Por la Gran Bretaña: H. Babington Smith, A. E. Bethell, R. L. Hippisley.—Por Grecia: T. Argyropoulos.—Por Italia: J. Colombo.—Por el Japón: Osuke Asano, Rokure Yashiro, Shunkichi Kimura, Ziro Tanaka, Saburo Hyakutake.—Por Méjico: José M. Pérez.—Por Mónaco: J. Depelley.—Por Noruega: Heftye, O. T. Eidem.—Por los Países Bajos: Krüyt, Perk, Hoven.—Por Persia: Hovhannés Khan.—Por Portugal: Paulo Benjamín Cabral.—Por Rumania: Gr. Cerkez.—Por Rusia: A. Eichholz, A. Euler, Victor Bilibine, A. Remmert, W. Kédrine.—Por Suecia: Herman Rydin, A. Hamilton.—Por Turquía: Nazif Bey.—Por el Uruguay: F. A. Costanzo.

Reglamento de servicio anejo al Convenio radiotelegráfico internacional.

1.—Organización de las estaciones radiotelegráficas.

I

La elección de los aparatos y de los dispositivos radiotelegráficos, que se hayan de emplear por las estaciones costeras y las estaciones de á bordo, es libre. La instalación de estas estaciones debe responder, hasta donde sea posible, á los progresos científicos y técnicos.

II

Para el servicio de la correspondencia pública general se admitirán dos longitudes de onda, una de trescientos metros y otra de seiscientos. Las estaciones costeras abiertas á este servicio utilizarán una ú otra de estas dos longitudes de onda. Mientras estén abiertas al servicio, las estaciones deberán estar en condiciones de recibir las llamadas hechas por medio de su longitud de onda, y no se podrá usar en ellas, para el servicio de la correspondencia pública general, otra longitud de onda. Sin embargo, cualquier Gobierno podrá autorizar en una estación costera el empleo de otras longitudes de onda destinadas á garantizar un servicio de largo alcance ó un servicio distinto del de la correspondencia pública general, que esté establecido conforme á las disposiciones del Convenio, á condición de que estas longitudes de onda no pasen de seiscientos metros, ó de que excedan de mil seiscientos metros.

III

I. La longitud de onda normal para las estaciones de á bordo será de trescientos metros. Las estaciones de á bordo estarán instaladas de modo que puedan servir de esta longitud de onda. Estas estaciones podrán emplear otras longitudes de onda, á condición de que no pasen de seiscientos metros.

II. Los barcos de escaso tonelaje, que estén en la imposibilidad material de emplear el dispositivo que dé la longitud de onda de trescientos metros, podrán quedar autorizados para emplear una longitud de onda inferior.

IV

1. La Oficina internacional se encargará de formar un nomenclátor de las estaciones radiotelegráficas previstas en el art. 1.º del Convenio. Este nomenclátor indicará para cada estación los datos siguientes:

1.º Nombre, nacionalidad y posición geográfica de las estaciones costeras; nombre, nacionalidad, señal distintiva del Código internacional ó indicación del puerto de matrícula del barco, en estaciones de á bordo;
2.º Indicación de llamada (las indicaciones se diferenciarán unas de otras, y cada una constará de un grupo de tres letras);
3.º Alcance normal;
4.º Sistema radiotelegráfico;
5.º Categoría de los aparatos receptores (aparatos impresores, de recepción auditiva ó de otra clase);
6.º Longitudes de onda utilizadas por la estación (se subrayará la longitud de onda normal);
7.º Naturaleza del servicio efectuado por la estación:

Correspondencia pública general;
Correspondencia pública restringida (correspondencia con los barcos.....; correspondencia con las líneas de navegación de.....; correspondencia con los barcos provistos de aparatos....., etcétera);
Correspondencia pública de largo alcance;
Correspondencia de interés privado;
Correspondencia especial (correspondencia exclusivamente oficial);
8.º Horas de apertura;
9.º Tasa costera ó de á bordo.

2. Quedarán comprendidos también en el nomenclátor los datos relativos á las estaciones radiotelegráficas distintas de las previstas en el art. 1.º del Convenio y que serán comunicados á la Oficina internacional por la Administración de que dependan estas estaciones.

V

El cambio de señales y de palabras superfluas quedará prohibido á las estaciones previstas en el art. 1.º del Convenio. Sólo se permitirán en estas estaciones aquellos ensayos y ejercicios que no perturben el servicio de otras estaciones.

VI

1. No se podrán establecer ni explotar estaciones de á bordo, por Empresas privadas, sin autorización del Gobierno de que dependa el barco. Esta autorización será objeto de una licencia expedida por dicho Gobierno.

2. Las estaciones de á bordo autorizadas satisfarán á las siguientes condiciones:
a) El sistema empleado será un sistema sintonizado;

b) La velocidad de transmisión y de recepción en circunstancias normales no deberá ser inferior á doce palabras por minuto, calculada la palabra á razón de cinco letras;

c) La potencia transmitida al aparato radiotelegráfico no deberá pasar, en circunstancias normales, de un kilovatio. Se podrá emplear una potencia superior á un kilovatio si el barco necesita corresponder á una distancia de más de trescientos kilómetros de la estación costera más próxima, ó si, por haber obstáculos, no se puede realizar la comunicación sino mediante un aumento de potencia.

3. Estarán encargados de las estaciones, para garantía del servicio de á bordo, telegrafistas que posean un certificado expedido por el Gobierno de que dependa el barco. Este certificado consignará la capacidad personal del telegrafista en lo que se refiere:

a) A la regulación de los aparatos;
b) A la transmisión y á la recepción auditiva á una velocidad que no deberá ser inferior á veinte palabras por minuto;

c) El conocimiento de los Reglamentos aplicables al cambio de las comunicaciones radiotelegráficas.

4. Además, en el certificado constará que el Gobierno ha exigido al telegrafista la obligación del secreto de la correspondencia.

VII

1. Si una Administración cualquiera tuviese conocimiento de una infracción al Convenio ó al Reglamento, cometida en alguna estación autorizada por ella, procederá á esclarecer los hechos y á determinar las responsabilidades.

En lo que se refiera á las estaciones de á bordo, si la responsabilidad incumbe al telegrafista, la Administración tomará las medidas oportunas, y, si fuere necesario, retirará el certificado. Si se comprobare que la infracción resulta del estado de los aparatos ó de las instrucciones dadas al telegrafista, se procederá de igual modo con respecto á la licencia concedida al barco.

2. En caso de infracciones repetidas, por parte del mismo barco, si quedasen sin efecto las advertencias hechas á la Administración de que depende el barco por otra Administración cualquiera, ésta tendrá la facultad, después de dar aviso de ello, de autorizar á sus estaciones costeras á no aceptar las comunicaciones procedentes del barco en cuestión. En caso de diferencia entre las dos Administraciones se someterá el asunto á un juicio arbitral, á petición de cualquiera de los Gobiernos en litigio. El procedimiento será el indicado en el art. 18 del Convenio.

2.—Duración del servicio de las estaciones costeras

VIII

1. El servicio de las estaciones costeras será, en lo posible, permanente día y noche sin interrupción.

Sin embargo, ciertas estaciones costeras podrán tener un servicio de duración limitada. Las Administraciones respectivas fijarán las horas de servicio.

2. Las estaciones costeras, que no sean de servicio permanente, no podrán cesar antes de haber transmitido todos sus radiotelegramas á los barcos que se encuentren en su radio de acción y de haber recibido de estos barcos todos los radiotelegramas anunciados. Esta disposición será igualmente aplicable cuando haya barcos que avisen su presencia antes del cese efectivo del trabajo.

3.—Redacción y depósito de los radiotelegramas.

IX

Si el recorrido de un radiotelegrama se hace, en parte, por líneas telegráficas ó por estaciones radiotelegráficas dependientes de un Gobierno no contratante, se podrá dar curso á dicho radiotelegrama, con la reserva, por lo menos, de que las Administraciones de que dependen estas líneas ó estas estaciones hayan declarado que aplicarían, llegado el caso, las disposiciones del Convenio y del Reglamento, que son indispensables para el curso regular de los radiotelegramas, y que la contabilidad quede garantizada.

X

1. Los radiotelegramas llevarán en el preámbulo la indicación de servicio «radio».

2. En la transmisión de los radiotelegramas, de las estaciones de á bordo á las estaciones costeras, no se indicará en el preámbulo la fecha ni la hora de depósito.

3. En la reexpedición por la red telegráfica, la estación costera inscribirá como indicación de la Oficina de origen su nombre, seguido del nombre del barco, y dará como hora de depósito la de recibo.

XI

La dirección de los radiotelegramas destinados á los barcos en el mar deberá ser lo más completa posible.

Contendrá necesariamente las siguientes indicaciones:

- a) Nombre del destinatario, con indicación complementaria si ha lugar;
- b) Nombre del barco, tal como figura en el nomenclátor, completado con indicación de la nacionalidad, y si es necesario, con la señal distintiva del Código Internacional, en caso de homonimia;
- c) Nombre de la estación costera, tal como figura en el nomenclátor.

4.—Tasas.

XII

La tasa costera no podrá exceder de 60 céntimos por palabra; la de á bordo, de 40 céntimos por palabra.

Por lo que respecta á la tasa costera y de á bordo, podrá imponerse una tasa mínima, que no podrá ser superior á la tasa costera ó de á bordo de un radiotelegrama de 10 palabras.

XIII

El país en cuyo territorio se halle establecida una estación costera, que sirva de intermediaria para el cambio de radiotelegramas entre una estación de á bordo y otro país, se considerará, por lo que hace á la aplicación de las tasas telegráficas, como país de procedencia ó de destino de dichos radiotelegramas y no como país de tránsito.

5.—Percepción de tasas.

XIV

El expedidor abonará la tasa total de los radiotelegramas.

A este efecto, las estaciones de á bordo deberán disponer de las tarifas necesarias. Esto no obstante, estarán facultadas para informarse, en las estaciones costeras, acerca de la tasa de aquellos radiotelegramas respecto de los cuales no posean todos los datos necesarios.

6.—Transmisión de radiotelegramas.

a.—Signos de transmisión.

XV

Los signos empleados serán los del Código internacional Morse.

XVI

Los barcos que necesiten socorro harán uso de la señal siguiente:

— — — — —

repetida con breves intervalos.

Tan luego como una estación perciba la señal de petición de socorro, deberá suspender toda correspondencia y no reanudarla hasta después de haber adquirido la certidumbre de que ha terminado la comunicación motivada por la petición de socorro.

Cuando el barco en peligro añada al final de la serie de sus llamadas de socorro la indicación de llamada de una estación determinada, sólo corresponderá á esta última la respuesta á la llamada. A falta de indicación de una estación determinada en la llamada de socorro, todas las estaciones que perciban esta llamada estarán obligadas á responder á ella.

XVII

1. La indicación de llamada seguida de las letras — — — — — «P. R. B.» significará que el barco ó la estación que hace la llamada desea comunicar con la estación llamada por medio del Código Internacional de Señales.

La combinación de las letras «P. R. B.» queda prohibida como indicación de servicio con cualquier otro objeto que no sea el indicado.

2. Los radiotelegramas se podrán redactar por medio del Código Internacional de Señales.

Los que se dirijan á una estación radiotelegráfica, para su transmisión ulterior, no se traducirán por esta estación.

b.—Orden de transmisión.

XVIII

Entre dos estaciones, los radiotelegramas de una misma categoría se transmitirán aisladamente, por orden alternativo ó por series de varios radiotelegramas, según la indicación de la estación costera, con la condición de que la duración de la transmisión de cada serie no exceda de veinte minutos.

c.—Llamada de las estaciones radiotelegráficas y transmisión de radiotelegramas.

XIX

1. Por regla general, la estación de á bordo será la que llame á la estación costera.

2. La llamada no podrá hacerse, por regla general, sino cuando el barco se encuentre á una distancia de la estación costera inferior al 75 por 100 del alcance normal de esta última.

3. Antes de proceder á una llamada, la estación de á bordo deberá disponer de la manera más sensible

que pueda su sistema receptor y asegurarse de que la estación costera á la que quiere llamar no está comunicando. Si comprueba que se está haciendo una transmisión, esperará la primera suspensión.

4. La estación de á bordo hará uso para la llamada de la onda normal de la estación costera.

5. Si, á pesar de estas precauciones, se dificultase un cambio radiotelegráfico, la llamada deberá cesar á la primera petición de una estación costera abierta á la correspondencia pública. Esta estación deberá indicar entonces la duración aproximada de la espera.

XX

1. La llamada constará de la señal — — — — —, de la indicación repetida por tres veces de la estación llamada, y de la palabra «de» seguida de la indicación de la estación expedidora, repetidas tres veces.

2. La estación llamada responderá dando la señal — — — — — seguida de la indicación de la estación correspondiente, repetida tres veces, de la palabra «de», de su indicación y de la señal — — — — —

XXI

Si la estación llamada no responde á la llamada (artículo XX), repetida tres veces, con intervalos de dos minutos, la llamada no podrá reanudarse sino después de un intervalo de media hora y después de haberse asegurado la estación que hace la llamada de que no hay en curso ninguna comunicación radiotelegráfica.

XXII

1. Tan luego como responda la estación costera, la estación de á bordo comunicará:

a) La distancia del barco á la estación costera en millas marítimas;

b) La situación exacta en grados contados de 0 á 360;

c) La derrota verdadera en grados contados de 0 á 360;

d) La velocidad en millas marítimas;

e) El número de palabras que ha de transmitir.

2. La estación costera responderá indicando el número de palabras que ha de transmitir al barco.

3. Si la transmisión no pudiera verificarse inmediatamente, la estación costera comunicará á la estación de á bordo la duración aproximada de la espera.

XXIII

Cuando una estación costera reciba llamadas procedentes de varias estaciones de á bordo, la estación costera decidirá el orden en que se admitirán las estaciones de á bordo para cambiar sus correspondencias.

Al regular este orden, la estación costera se inspirará únicamente en la necesidad de permitir á las estaciones interesadas que cambien el mayor número posible de radiotelegramas.

XXIV

Antes de comenzar el cambio de correspondencia, la estación costera participará á la estación de á bordo si la transmisión debe efectuarse por orden alternativo ó por series (art. XVIII); comenzará en seguida la transmisión ó añadirá á estas indicaciones la señal — — — — — (invitación á transmitir).

XXV

La transmisión del radiotelegrama irá precedida de la señal — — — — — y se terminará con la señal — — — — — seguida de la indicación de la estación expedidora.

XXVI

Cuando el radiotelegrama que haya de transmitirse contenga más de 40 palabras, la estación expedidora interrumpirá la transmisión después de cada serie de 20 palabras, próximamente, con un signo de interrogación — — — — — y no reanudará la transmisión hasta que obtenga de la estación correspondiente la repetición de la última palabra bien recibida seguida de un signo de interrogación.

En caso de transmisión por series, el acuse de recibo se hará después de cada radiotelegrama.

XXVII

1. Cuando las señales sean dudosas, convendrá hacer uso de todos los recursos posibles para asegurar la transmisión. A este efecto, el radiotelegrama se repetirá, á petición de la estación receptora, sin pasar, sin embargo, de tres repeticiones. Si, no obstante esta triple transmisión, las señales siguieran siendo ilegibles, se anulará el radiotelegrama. Si no se recibiera el enterado, la estación transmisora llamará de nuevo á la estación correspondiente. Si no se diera ninguna respuesta después de tres llamadas, se suspenderá la transmisión.

2. Si la estación receptora creyera que, no obstante una recepción defectuosa, puede entregarse el radiotelegrama, pondrá, al final del preámbulo, la indicación de servicio «Recepción dudosa», y dará curso al radiotelegrama.

XXVIII

Las estaciones deberán efectuar el servicio con el mínimo de gasto de energía necesario para garantizar buenas comunicaciones.

d.—Acuse de recibo y terminación del trabajo.

XXIX

1. El enterado se hará en la forma prescrita por el Reglamento telegráfico Internacional, precedido de la indicación de la estación transmisora y seguido de la indicación de la estación receptora.

2. La terminación del trabajo entre dos estaciones se indicará, por cada una de ellas, mediante la señal — — — — — seguida de su indicación.

e.—Dirección que debe darse á los radiotelegramas.

XXX

1. En principio, la estación de á bordo transmitirá sus radiotelegramas á la estación costera más próxima.

2. Sin embargo, los expedidores que se hallen á bordo de un barco tendrán derecho á indicar la estación costera por la cual desean que se cursen sus radiotelegramas.

Entonces, la estación de á bordo esperará á que dicha estación costera sea la más próxima. Si esta condición no pudiera realizarse, no se satisfarán los deseos del expedidor, sino cuando la transmisión pueda efectuarse sin perturbar el servicio de otras estaciones.

7.—Entrega de los radiotelegramas al destinatario.

XXXI

Cuando por cualquier causa no pudiera entregarse al destinatario un radiotelegrama procedente de un barco en el mar, se dará aviso de no haberse entregado. Si fuese posible, este aviso se transmitirá al barco. Cuando un radiotelegrama, llegado á una estación de á bordo, no pueda entregarse, esta estación lo comunicará á la oficina de origen por aviso de servicio. Este aviso se transmitirá, en cuanto sea posible, á la estación costera que ha cursado el radiotelegrama ó, en caso de necesidad, á la estación costera más próxima.

XXXII

Si el barco al cual va destinado el radiotelegrama no hubiese dado señales de presencia á la estación costera, en el plazo indicado por el expedidor, ó á falta de esta indicación, hasta la mañana del 29.º día siguiente, dicha estación costera dará aviso de ello al expedidor.

Este último tendrá derecho á pedir por medio de un aviso de servicio tasado, telegráfico ó postal, dirigido á la estación costera, que su radiotelegrama se retenga por un nuevo plazo de treinta días para ser transmitido al barco, y así sucesivamente. Cuando no haya esta petición, el radiotelegrama se archivará al terminar el 30.º día (no comprendido el día de depósito).

Sin embargo, cuando la estación costera tenga la seguridad de que el barco ha salido de su radio de acción antes de haber podido transmitir el radiotelegrama, dicha estación lo pondrá en conocimiento del expedidor.

8.—Radiotelegramas especiales.

XXXIII

No se admitirán:

- a) Los radiotelegramas con respuesta pagada;
- b) Los giros telegráficos;
- c) Los radiotelegramas colacionados;
- d) Los radiotelegramas con acuse de recibo;
- e) Los radiotelegramas para hacer seguir;
- f) Los radiotelegramas de servicio tasados, salvo en lo concerniente al recorrido por las líneas de la red telegráfica;
- g) Los radiotelegramas urgentes, salvo en lo relativo al recorrido por las líneas de la red telegráfica, bajo reserva de la aplicación de las prescripciones del Reglamento telegráfico Internacional;
- h) Los radiotelegramas que hayan de entregarse por propio ó por correo.

9.—Archivos.

XXXIV

Los originales de los radiotelegramas y los documentos relativos á los mismos que se hallen en poder de las Administraciones ó las Empresas privadas, se conservarán durante doce meses, á lo menos, á contar del mes siguiente al de depósito del radiotelegrama, con todas las precauciones necesarias, desde el punto de vista del secreto.

Dichos originales y documentos se enviarán, en cuanto sea posible, á lo menos una vez al mes, por las estaciones de á bordo á las Administraciones de que dependan.

10.—Reembolsos.

XXXV

1. A los reembolsos se aplicarán las disposiciones del Reglamento telegráfico Internacional, teniendo en

cuenta las restricciones indicadas en el artículo XXXIII del presente Reglamento y bajo las reservas siguientes:

No se contará, en los plazos concernientes á los reembolsos, el tiempo empleado en la transmisión radiotelegráfica, ni el que permaneciere el radiotelegrama en la estación costera ó en la estación de á bordo.

Los reembolsos se abonarán por las diferentes Administraciones ó Empresas privadas que hubieren participado en el curso del radiotelegrama, renunciando cada Administración á la parte de tasa que le corresponda. Esto no obstante, los radiotelegramas á los cuales se apliquen los artículos 7 y 8 del Convenio de San Petersburgo, quedarán sometidos á las disposiciones del Reglamento telegráfico Internacional, excepto en el caso de que la aceptación de dichos radiotelegramas sea resultado de un error de servicio.

2. Cuando el enterado de un radiotelegrama no llegue á la estación que lo haya transmitido, no se reembolsará la tasa sino cuando quede demostrado que el radiotelegrama debe ser reembolsado.

11.—Contabilidad.

XXXVI

1. Las tasas costeras y de á bordo no entrarán en las cuentas previstas por el Reglamento telegráfico Internacional.

Las cuentas referentes á estas tasas se liquidarán por las Administraciones de los Gobiernos interesados. Se harán por las Administraciones de que dependan las estaciones costeras, y éstas las comunicarán á las Administraciones interesadas.

2. Para la transmisión por las líneas de la red telegráfica, el radiotelegrama será tratado, por lo que respecta á las cuentas, con arreglo al Reglamento telegráfico Internacional.

3. Para los radiotelegramas procedentes de los barcos, la Administración de que dependa la estación costera cargará en cuenta á la Administración de que depende la estación de á bordo las tasas costeras y telegráficas ordinarias percibidas á bordo de los barcos.

Para los radiotelegramas con destino á los barcos, la Administración de que dependa la estación costera cargará directamente en cuenta las tasas costeras y de á bordo á la Administración que hubiese percibido las tasas. La primera anotará la tasa de á bordo á favor de la Administración de que dependa el barco.

Sin embargo, en el caso de que la Administración que haya percibido las tasas sea la misma de que dependa la estación de á bordo, la tasa de á bordo no será cargada en cuenta por la Administración de que dependa de la estación costera.

4. Las cuentas mensuales que sirvan de base para la contabilidad especial de los radiotelegramas se harán radiotelegrama por radiotelegrama, con todas las indicaciones útiles, y en el plazo de seis meses, á contar desde el mes á que se refiere.

5. Los Gobiernos se reservan la facultad de hacer arreglos especiales entre sí y con las Empresas priva-

das (Empresas que exploten estaciones radiotelegráficas, Compañías de navegación, etc.), con objeto de adoptar otras disposiciones en lo concerniente á la contabilidad.

12.—Oficina internacional.

XXXVII

La Oficina internacional de Administraciones telegráficas tendrá á su cargo las atribuciones determinadas en el artículo XIII del Convenio, bajo reserva del consentimiento del Gobierno de la Confederación Suiza y de la aprobación de la Unión telegráfica.

Los gastos suplementarios resultantes del funcionamiento de la Oficina internacional, en lo concerniente á la radiotelegrafía, no deberán exceder de 40.000 francos al año, aparte de los gastos especiales á que dé lugar la reunión de una Conferencia internacional.

Estos gastos serán objeto de una cuenta especial, aplicándose, á este respecto, las disposiciones del Reglamento telegráfico Internacional. Sin embargo, mientras se reúne la próxima Conferencia, cada uno de los Gobiernos Contratantes hará saber á la Oficina internacional la clase en que desea quedar inscrito.

XXXVIII

Las diferentes Administraciones remitirán á la Oficina internacional un cuadro ajustado al modelo adjunto, y que contenga las indicaciones enumeradas en dicho cuadro respecto de las estaciones previstas en el artículo IV del Reglamento. Las modificaciones acordadas y los suplementos serán comunicados por las Administraciones á la Oficina internacional, del 1.º al 10 de cada mes. Mediante estas comunicaciones la Oficina internacional formará un nomenclátor y lo tendrá al corriente. El nomenclátor y sus suplementos se imprimirán y se distribuirán á las Administraciones interesadas; podrán venderse también al público al precio de coste.

La Oficina internacional se encargará de evitar que las estaciones radiotelegráficas adopten indicaciones idénticas.

13.—Disposiciones varias.

XXXIX

Las Administraciones facilitarán á las Agencias de informaciones marítimas admitidas por ellas la Comunicación de datos relativos á averías y siniestros marítimos ó que ofrezcan un interés general para la navegación, dentro del radio en que las estaciones costeras pueden comunicar de un modo regular.

XL

Las transmisiones cambiadas entre las estaciones de á bordo previstas en el art. 1.º del Convenio deberán efectuarse de manera que no perturben el servicio de las estaciones costeras, las cuales deberán tener, en general, el derecho de prioridad para la correspondencia pública.

XLI

1. A no mediar arreglos especiales entre los interesados, las disposiciones del presente Reglamento serán

aplicables, por analogía, al cambio radiotelegráfico entre dos barcos en el mar, salvo las excepciones siguientes:

a) Artículo XIV. La tasa de á bordo correspondiente al barco transmisor será de cuenta del expedidor, y la correspondiente al barco receptor será de cuenta de destinatario.

b) Artículo XVIII. Las estaciones correspondientes, de común acuerdo, regularán, en cada caso, el orden de transmisión.

c) Artículo XXXVI. En las cuentas previstas en este artículo, no entrarán las tasas de los radiotelegramas en cuestión, pues o que dichas tasas quedarán á favor de las Administraciones que las hayan percibido.

2. La reexpedición de los radiotelegramas cambiados entre los barcos en el mar estará subordinada á acuerdos especiales entre los interesados.

XLII

Las disposiciones del Reglamento telegráfico Internacional serán aplicables, por analogía, á la correspondencia radiotelegráfica, en cuanto no sean contrarias á las disposiciones del presente Reglamento.

De conformidad con el art. 11 del Convenio de Berlín, este Reglamento entrará en vigor el 1.º de Julio de 1908.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno Imperial de Alemania, y del cual se remitirá una copia á cada una de las Partes.

Hecho en Berlín á 3 de Noviembre de 1906.

Por Alemania: Kraetke, Sydow.—Por Austria: Barth, Fries.—Por los Estados Unidos de América: Charles Tower, H. N. Manney, James Allen, John I. Waterbury.—Por Hungría: Pierre de Szalay, Doctor de Henyney Hollós.—Por Argentina: J. Olmi.—Por Bélgica: F. Delarge, E. Buels.—Por Brasil: César de Campos.—Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.—Por Chile: J. Muñoz Hurtado, J. Mery.—Por Dinamarca: N. R. Meyer, I. A. Voeltz.—Por España: Ignacio Murcía, Ramón Estrada, Rafael Rávana, Isidro Calvo, Manuel Noriega, Antonio Peláez-Campomanes.—Por Francia: J. Bordelongue, L. Gaschard, Boulanger, A. Devos.—Por Gran Bretaña: H. Babington Smith, A. E. Bethell, R. L. Hippisley.—Por Grecia: T. Argyropoulos.—Por Italia: J. Colombo.—Por el Japón: Osuka Asano, Rekure Yasuhiro, Shunkichi Kimura, Ziro Tanaka, Saburo Hyakutake.—Por Méjico: José M. Pérez.—Por Mónaco: J. Depelley.—Por Noruega: Heftye, O. T. Eidem.—Por los Países Bajos: Krüys, Perk, Hoven.—Por Persia: Hovhannés Khan.—Por Portugal: Paulo Benjamín Cabral.—Por Rumanía: Gr. Cerkez.—Por Rusia: A. Eichholz, A. Euler, Victor Bilbine, A. Remmert, W. Kédrine.—Por Suecia: Herman Rydin, A. Hamilton.—Por Turquía: Nazif Bey.—Por Uruguay: F. A. Costanzo.

(Anejo al art. XXXVIII del Reglamento.)

ADMINISTRACIÓN DE

ESTADO EXPRESIVO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS ESTACIONES RADIOTELEGRÁFICAS

a) Estaciones costeras.

NOMBRE	NACIONALIDAD	Posición geográfica.	Indicación de llamada.	Alcance normal.	Sistema radiotelegráfico.	Categoría de los aparatos receptores (aparatos impresores aparatos de recepción auditiva y de otra clase).	Longitudes de onda (la longitud de onda normal, subrayada).	Naturaleza del servicio que presta la estación.	Horas de apertura (con indicación del meridiano á que se refieren).	Tasa costera, con indicación del mínimo de tasa.	OBSERVACIONES
--------	--------------	----------------------	------------------------	-----------------	---------------------------	--	---	---	---	--	---------------

b) Estaciones de á bordo.

NOMBRE	NACIONALIDAD	Señal distintiva del Código internacional de Señales.	Indicación del puerto de matrícula.	Indicación de llamada.	Alcance normal.	Sistema radiotelegráfico.	Categoría de los aparatos receptores (aparatos impresores aparatos de recepción auditiva y de otra clase).	Longitudes de onda (la longitud de onda normal, subrayada).	Naturaleza del servicio que presta la estación.	Horas de apertura.	Tasa de á bordo con indicación del mínimo de tasa.	OBSERVACIONES
--------	--------------	---	-------------------------------------	------------------------	-----------------	---------------------------	--	---	---	--------------------	--	---------------

- 1.º — Buques de guerra.
- 2.º — Buques mercantes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Juzgado de Valverde en Canarias, á que se refiere el Real decreto de 17 de Enero de 1907, quedando el territorio de la isla del Hierro adscrito al Juzgado de primera instancia é instrucción de San Sebastián de la Gomera.

Art. 2.º Se crea en la isla de Tenerife un Juzgado de primera instancia é instrucción, de categoría de entrada, con capitalidad en Granadilla, teniendo como territorio jurisdiccional los términos municipales de Granadilla, Farina, Arico, San Miguel, Vilaflor, Azona, Adege y Guía.

Art. 3.º El crédito que se consigna en el art. 4.º, capítulo 3.º, sección 3.ª, «Obligaciones generales» del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, con cargo al Juzgado de primera instancia é instrucción de Valverde, se entenderá aplicado al Juzgado de igual clase de Granadilla, que por esta ley se crea.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Rosada.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Sociedad Valenciana de Tranvías, actual concesionaria del ferrocarril de Rafelbuñol á Sagunto, un nuevo plazo de cinco años, á contar desde la promulgación de la presente ley, para terminar las obras del ferrocarril citado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á D. Ladislao Manuel de León y Oncins la construcción y explotación de un puerto en la rada de Torre Vieja.

Art. 2.º Este puerto se declara de utilidad pública para todos los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás ventajas que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.º Las obras se ajustarán con arreglo al proyecto presentado, previa aprobación del Ministerio de Fomento, debiendo comenzar dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se otorgue la concesión y quedar terminadas en el plazo de cuatro años, á contar desde la misma fecha.

Art. 4.º La concesión se otorgará por noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno mandará proceder al estudio y construcción de un puerto en la bahía de Jávea.

Art. 2.º Para los efectos de la ley Puertos de 1880, ese puerto se clasificará entre los de interés general de segundo orden y refugio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye entre los puertos de interés general, á cargo del Estado, el de Burriana, en la provincia de Castellón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado entre las de tercer orden una que, partiendo del kilómetro 1 de la de Hostalrich á los baños de San Hilario, termine en la estación de Breda.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del puerto de Gran Tarajal y pasando por Tuineje y Pájara, termine en Betanouria (Canarias).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado un camino que, partiendo de la carretera general de la Coruña á Madrid (Ayuntamiento de Betanzos), desde el burladero del Puente Nuevo, frente á la casa núm. 10, siga hasta la proximidad de la fábrica de Lusarragne á desembocar en el camino que desde este punto se dirige al puente de las Cascas, siguiendo por el mismo á terminar en el punto de unión de las carreteras á la Golada, y de la que, de Fontán á Herves, pasa por la estación del ferrocarril.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales sobre planos, estudios y construcción de caminos del Estado, obediendo el trazado á la condición de seguir en todo lo posible la dirección del camino vecinal existente, con las rectificaciones indispensables, limitándose el ancho á 5 metros 6 centímetros en los puntos en que el camino vecinal tenga esta dimensión, prescribiendo en la ejecución todo material de lujo, debiendo el firme estar formado por una sola capa de 15 centímetros de espesor, debidamente recebada y consolidada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del kilómetro 5 de la de Gondar á Villagarcía, termine en la playa de Pontellas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una, prolongación de la de Treceño á la de Piedrasluengas á Tinamayor, hasta encontrar la de Cabuérniga á la Hermita.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Villamán empalme con la de La Vecilla á Collanzo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se obser-

varán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Villanueva del Trabuco, provincia de Valladolid, y pasando por el pueblo de Bolaños, termine en el cruce de la de Castro Gonzalo á Palencia con la de Villafrechos á Valderas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidas en el plan general de carreteras del Estado las dos siguientes en la provincia de Zaragoza:

Una que, partiendo de la de Caspe á Selgua, en el punto denominado Talesteche, y pasando por Chiprana, vaya á terminar en el kilómetro 12 de la carretera de Alcañiz á Caspe; y

Otra que, partiendo de la Almolda, en el kilómetro 8 de la de Caspe á Selgua y Siétamo, vaya á empalmar con la de Madrid á Francia, en el punto donde enlaza la de Gelsa con la de Zaragoza á Castellón.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la carretera de Santa Coloma de Farnés á Lloret de Mar, entre Mallorquinas y Riudarenas, y siguiendo por la ladera izquierda de la Riera de Santa Coloma, termine en la estación del Empalme.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidas en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, las siguientes, en la provincia de Málaga:

Una que, partiendo de Archidena, termine en Villanueva del Trabuco; y

Otra de Torrox á la de Málaga á Almería, con una prolongación hasta Cómputa.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que dispone la de 25 de Julio de 1892, á cuyos preceptos habrá de ajustarse el estudio y construcción de las expresadas carreteras, fijándose para las mismas en dos años el plazo señalado en el art. 6.º de dicha ley, á partir de la publicación de la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de León á Murias de Parades y pasando por Vivero, Salientes, Valseco y Matalavilla, termine en la de Ponferrada á Palacios.

Art. 2.º Para el cumplimiento de la presente ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prolongará hasta la estación de Rubielos de Mora la carretera construida de Venta del Aire á Morella, utilizando el paso sobre el río Mijares para ir en línea más ceria hasta Fuentes de Rubielos, donde terminará, empalmando con la carretera, hoy en construcción, de Castellón de la Plana á Puebla de Valverde.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, por defunción de D. Pedro Antonio Minguella, al Presbítero Doctor D. José Solé Mercadé, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Rosada.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á Don Eusebio Güell y Bacigalupi, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Güell, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Rosada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ignacio Zomoreno Domínguez en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado su hijo Basilio Zomoreno Sánchez por la Audiencia de Avila en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone á la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Basilio Zomoreno Sánchez y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Rosada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Alfonso Carrasco Ledesma en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le falta por cumplir y á que fué condenado por la Audiencia de Cáceres en causa por delito de atentado á la Autoridad:

Considerando que el penado lleva extinguidas más de las tres cuartas partes de la pena, que ha observado buena conducta y dado muestras de arrepentimiento, y que los ofendidos no se oponen á la concesión de la gracia de indulto solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Alfonso Carrasco Ledesma del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Rosada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pablo Alvarado Franchy en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas en causa por delito de disparo y lesiones:

Considerando el tiempo que lleva el penado extinguiendo condena, su buena conducta, que ha dado muestra de arrepentimiento, y que la parte ofendida está conforme con el indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pablo Alvarado Franchy del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Rosada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Lérida, con arreglo al artículo 29 del Código penal, proponiendo que se indulte á Manuel Millán Sanz Barrera de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de treinta años de condena, observando buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Millán Sanz Barrera de la pena de cadena perpetua que sufre y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Martín Moreno en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le falta por cumplir y á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que el penado lleva extinguida más de la mitad de la condena, observando buena conducta, que ha dado muestras de arrepentimiento, y que el delito cometido no produjo daño material apreciable:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Martín Moreno del resto de la pena tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Alcalde, Cura párroco, Concejales, Presidentes de varias Asociaciones y vecinos de Totana en súplica de que se indulte á Bonifacio Narciso Martínez Muñoz de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Murcia en causa por delito de disparo y lesiones:

Considerando los buenos antecedentes del penado, las circunstancias en que cometió el delito, que ha observado buena conducta y dado muestras de arrepentimiento, y que la parte ofendida está conforme con la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bonifacio Narciso Martínez Muñoz del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Rodríguez Ribera en súplica de que se le conmute por otra más leve la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por el Tribunal Supremo en causa por delito de homicidio:

Considerando que el reo había sido sentenciado á una pena mucho menor por la Audiencia de Huelva, y que por especiales circunstancias que concurrieron en el procedimiento no le fueron aplicados los beneficios del Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar una cuarta parte de la pena de doce años y un día de reclusión temporal, impuesta á José

Rodríguez Ribera en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Manuel González Rodríguez en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de un año de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa sobre falso testimonio:

Considerando que este penado viene observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la concesión de la gracia no perjudica á tercero:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro á Juan Manuel González Rodríguez el resto de la pena que le falta por cumplir y le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Benito Durán Hatart en súplica de que se le conmute por destierro el resto de las penas de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional á que por cada uno de dos delitos fué condenado por la Audiencia de Gerona en causa sobre abusos deshonestos:

Considerando la conducta ejemplar que el penado viene observando durante la condena y pruebas de arrepentimiento dadas:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro, á 25 kilómetros del lugar en que se cometió el delito, el resto que le queda por cumplir de las dos penas de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional que le fueron impuestas á Benito Durán Hatart en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Vicente Cutanda Orts en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa por delito contra la salud pública:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada no se opone á la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Cutanda Orts del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza, con arreglo al art. 29 del Código penal, proponiendo el indulto de Mariano Gallizo López, condenado á la pena de cadena perpetua por dos delitos de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el penado los treinta años de condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mariano Gallizo López de la pena de cadena perpetua que sufre y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sevilla proponiendo, con arreglo al art. 29 del Código penal, se indulte á Manuel Rada Morillo de la pena de cadena perpetua, por la que le fué conmutada la de muerte á que fué condenado por dicha Audiencia en causa sobre parricidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva sufrida y los beneficios del Real decreto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido este penado más de treinta años de condena, habiendo observado buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Rada Morillo de la pena de cadena perpetua, por la que le fué conmutada la de muerte que le impuso la Audiencia de Sevilla en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pascual Pieza Roselló y Gonzalo Pieza Roselló en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional, que les fueron reducidas, respectivamente, á dos años, ocho meses y veintidós días, y un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Alicante en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando la buena conducta y arrepentimiento de los penados:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pascual Pieza Roselló y Gonzalo Pieza Roselló del resto de la pena que les queda por cumplir y les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Josefa Baraga Marín en súplica de que se indulte á su esposo Antonio Jiménez Navas de la pena de seis años de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Málaga en causa por lesiones graves:

Considerando que en el tiempo que el penado lleva sufriendo condena ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar de la tercera parte de la pena á Antonio Jiménez Navas, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Rafael Roldán Sotomayor en súplica de que se le indulte, del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa sobre estafa:

Considerando la buena conducta observada por el penado y el tiempo que lleva sufriendo condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rafael Roldán Setomayer del resto de la pena que le falta por cumplir y le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Francisco de Paula González en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de un año de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa por delito de falso testimonio:

Considerando que el penado lleva extinguidas más de dos terceras partes de la condena, observando buena conducta y dando muestras de arrepentimiento, y que el indulto no perjudica el derecho de tercero:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta á Francisco de Paula González en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Jaime Rebolleda Bertrán y María Pujol en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro á su hijo José Rebolleda Pujol el resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal que le falta por cumplir y á que fué condenado por la Audiencia de Lérida en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, la buena conducta observada por el reo, y que la parte ofendida está conforme con la concesión de la gracia de indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de ocho años y un día de prisión mayor la pena impuesta á José Rebolleda Pujol en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por D. Agustín Reboiro en súplica de que se conmute á Braulio Sánchez Torrecilla por otra más leve la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, que el penado ha observado buena conducta y que ha dado muestras de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar una tercera parte de la pena impuesta á Braulio Sánchez Torrecilla en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Bernardo Alvarez Lucas en súplica de que se le conmute la pena de seis años y un día de pri-

sión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Salamanca en causa por homicidio:

Teniendo en cuenta que el penado lleva ya extinguida más de un tercera parte de condena, que ha observado buena conducta y las circunstancias que concurrieron en la perpetración del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Bernardo Alvarez Lucas y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Joaquín Díez Escribano en súplica de que se le indulte ó conmute por otra más leve el resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Zamora en causa por delito de atentado á la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado antes y después de cometer el delito, las pruebas de arrepentimiento que ha dado, y que la parte ofendida está conforme con la concesión de la gracia:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Joaquín Díez Escribano de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Suárez Alvarez en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de quince años de reclusión temporal que le falta por cumplir y á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de homicidio.

Considerando las circunstancias que han concurrido en el presente caso, la buena conducta observada por el penado, y que la parte ofendida ha otorgado su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á José Suárez Alvarez cuatro años de la pena de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Brígida Hidalgo en súplica de que se le indulte ó se conmute por destierro el resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado su hijo Rufo Redondo Hidalgo por la Audiencia de Burgos en causa por delito de homicidio:

Considerando que su correo Ricardo Morquecho fué indultado de la mitad del resto de la pena impuesta, su buena conducta y arrepentimiento, y que la parte perjudicada no se opone al indulto pretendido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rufo Redondo Hidalgo de la mitad del tiempo de condena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada per Isidoro Guedan Martín en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor á que fué condenado per la Audiencia de Segovia en causa sobre desobediencia á la Autoridad:

Teniendo en cuenta el tiempo que el penado lleva cumpliendo condena, su buena conducta anterior y posterior al delito, y que la parte ofendida ha otorgado su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Isidoro Guedan Martín del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por el Ayuntamiento y varios vecinos de Orense en súplica de que á Cándido Cerrera Pérez se le conmute por destierro el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado per la Audiencia de Orense en causa sobre homicidio:

Considerando que el reo al cometer el delito contaba setenta y cuatro años de edad, que durante su vida ha observado buena conducta y que ha dado muestras de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis años de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Cándido Cerrera Pérez y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Francisco Juan Azorín Palao en súplica de que se le indulte ó se le conmute por otra más leve el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Murcia en causa por disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando que el penado lleva cumplidas dos terceras de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar del resto de la pena que le falta por cumplir á Francisco Juan Azorín Palao y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Vitoria, con arreglo al art. 2.º del Código penal, proponiendo que á Matías Arana Zúñiga se le conmute por otra menos grave la pena de seis años, diez meses y un día de presidio mayor á que fué condenado por dicha Audiencia en causa sobre robo:

Considerando que la pena impuesta al reo resulta excesiva con relación al daño causado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional la pena impuesta á

Matías Arana Zúñiga en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cristóbal Benítez y Rodríguez Tenorio en súplica de que se indulte á su hijo Sebastián Benítez Morales del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Cádiz en causa sobre atentado á la Autoridad:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, la buena conducta observada por el penado y el perdón otorgado por la parte ofendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Sebastián Benítez Morales del resto de la pena que le queda por cumplir y le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Diego Navarrete Ligero en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa sobre lesiones graves:

Considerando el tiempo que el penado lleva sufriendo condena y la buena conducta observada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro, á 25 kilómetros del sitio en que cometió el delito, el resto de la pena que le falta por cumplir á Diego Navarrete Ligero y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Carlos García Santos en súplica de que se indulte á José Ramírez García de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por allanamiento de morada:

Considerando que el delito se cometió por José Ramírez en estado de embriaguez, no habitual; que observa buena conducta en el cumplimiento de la condena, y que la parte ofendida, no sólo perdona, sino que suplica se conceda el indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Ramírez García del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Pamplona proponiendo, con arreglo al art. 22 del Código penal, se conmute á Bernardina Quintana Ochoa por una sola de ellas las dos penas de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenada por dicha Audiencia en causa por dos delitos de robo:

Considerando la desproporción entre la gravedad y duración de las penas y la poca importancia del daño producido, social y singularmente considerados los hechos delictivos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora

y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional las dos penas impuestas á Bernardina Quintana Ochoa en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Fernando González Silva en súplica de que se le indulte de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que el penado lleva cumplida la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que los ofendidos no se oponen á la gracia impetrada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Fernando González Silva diez meses de la condena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Martínez Pérez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando las circunstancias que en el hecho concurrieron, que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que los ofendidos otorgan su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Juan Martínez Pérez diez meses de la condena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Nicomedes Yegros Rebollo en súplica de que se indulte á su hijo Florencio Antonio Yegros Morgades del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada desea que se otorgue la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Florencio Antonio Yegros Morgades del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Calatayud Ramos en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de falsedad en documento mercantil:

Considerando que el penado lleva cumplidas más de

dos terceras partes de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada no se opone á la gracia pretendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que sufre Manuel Calatayud Ramos y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Rogelio Lago Zuzaabar en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Bilbao en causa por delito de falsificación:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada está conforme en que se acceda á la gracia pretendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Rogelio Lago Zuzaabar y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gregorio Guijarro García y Domingo Moya Muñoz en súplica de que se les indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Cuenca en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando la buena conducta observada por los penados y su arrepentimiento, y el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gregorio Guijarro García y Domingo Moya Muñoz del resto de la pena que les falta por cumplir y les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Desiderio Pedro Santamaría Martí en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Cuenca en causa sobre atentado á la Autoridad:

Considerando las circunstancias en que se cometió el delito, la buena conducta observada por el penado y su arrepentimiento, y que la parte ofendida ha otorgado su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Desiderio Pedro Santamaría Martí del resto de la pena que le falta por cumplir y le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

á la postergación para los ascensos en la forma que se determine en el Reglamento.

Contra los acuerdos que impliquen la separación definitiva podrá recurrirse en vía contencioso-administrativa.

ARTÍCULO ADICIONAL

En las leyes de Presupuestos de los cuatro años próximos se consignará un aumento de 12.500 pesetas en cada año para ascender á Oficiales de cuarta clase á los 25 más antiguos de la escala de Oficiales de quinta clase. Ascendidos todos los de esta clase, se considerará extinguida, y el ingreso se verificará por la de Oficiales de cuarta clase. Se comprenderá igualmente en los presupuestos un crédito destinado á recompensas pecuniarias, que se concederán á los funcionarios del ramo de Aduanas, según disponga el Reglamento.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Ministro de Hacienda, **CAYETANO SÁNCHEZ BUSTILLO.**

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre adquisición de varias fincas en esta Corte, pertenecientes al Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, con destino al ramo de Guerra.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

A LAS CORTES

La conveniencia de que el Estado adquiere los solares resultantes del derribo de las casas números 2 y 3 de la calle de la Almudena, y las ruinosas números 1 y 3 de la calle del Viento, pertenecientes al Colegio de Nuestra Señora de la Presentación (Niñas de Leganés), para construir un edificio con destino á usos militares, está reconocido por Real orden de 10 de Junio próximo pasado, dictada por el Ministerio de la Guerra, en razón á la situación que ocupan dichos solares, tan inmediatos al Real Palacio, y por tener fachada á la calle de Bailén, que sirve de enlace á los cuarteles de San Francisco y la Montaña, y á los establecimientos militares que se sitúan en la calle de Ferraz; y en cuanto al precio de un millón de pesetas, señalado por el único patrono del citado Colegio, Sr. Marqués de Alcañices, se considera aceptable en vista de las tasaciones y aprecio que figuran en el expediente seguido por el Ayuntamiento de Madrid para la expropiación de las referidas cuatro casas, por haber sido derribadas dos de éstas y realizada después la permuta de una parcela del solar que ocupaban, con lo cual el terreno en cuestión aumentó mucho de valor, al ganar por esa permuta 27 metros de fachada en la calle de Bailén, aparte de lo que también ha aumentado al compás de toda la propiedad urbana de Madrid en los últimos años.

El Ministerio de la Guerra ha ofrecido, en compensación del valor asignado á las fincas de que se trata, la parte que sea necesaria de los solares de los Jardines del Buen Retiro que fueron declarados enajenables, para dedicar su importe á la construcción de un Museo de Ingenieros militares, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1904. Pero en atención á una necesidad que hace algún tiempo sentida, cual es la de construir uno ó más edificios para oficinas del ramo de Hacienda, como la Delegación y otras dependencias que se hallan en edificios de malas condiciones, y por los cuales se abonan alquileres que importan 30.100 pesetas anuales, y el Archivo del Tribunal de Cuentas del Reino, que urge instalar en local adecuado, se ha creído conveniente que la permuta que supone la compensación indicada por el Ministerio de la Guerra se haga de los aludidos solares procedentes del Buen Retiro, en toda su extensión, por los terrenos del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, una vez adquiridos éstos, sin perjuicio de que sea enajenada en pública subasta la parte de aquéllos que no sea precisa para la construcción de los aludidos edificios del ramo de Hacienda, y el producto de la venta se destine á la construcción de edificios militares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir directamente, en nombre del Estado, los solares resultantes del derribo de las casas números 2 y 3 de la calle de la Almudena, y las ruinosas números 1 y 3 de la calle del Viento, pertenecientes al Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, de esta Corte (Niñas de Leganés), por precio de un millón de pesetas, y para emitir inscripciones intransferibles de la Deuda del 4 por 100 perpetua interior, á favor del citado Colegio, que al tipo de cotización media oficial del mes anterior á la promulgación de esta ley, sumen el valor efectivo de dicho precio, las cuales serán entregadas en pago de éste á la representación legítima de la referida institución.

Art. 2.º Adquiridos los mencionados solares y casas, se pondrán á disposición del ramo de Guerra para la construcción del edificio militar que convenga conveniente.

Los solares procedentes de los Jardines del Buen Retiro que, según el art. 6.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1904, deberían ser utilizados para construir en ellos un nuevo Museo de Ingenieros del Ejército ó enajenados para habilitar éste con el producto de la venta, se destinarán á la construcción de uno ó más edificios donde instalar convenientemente la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid y otras dependencias del mismo ramo.

La parte de estos solares que no sea precisa para tales edificaciones se enajenará en pública subasta, y el producto de la venta se aplicará á la construcción de edificios militares.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Ministro de Hacienda, **CAYETANO SÁNCHEZ BUSTILLO.**

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector ge-

neral, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por pase á situación de supernumerario de D. Pascual Landa y Setién; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Rafael Martín de Arrúe.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Rafael Martín de Arrúe; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Sebastián Martínez Risco y Pérez Santamarina.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Sebastián Martínez Risco y Pérez Santamarina; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Vicente González Regueral.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por estar en situación de excedente D. Vicente González Regueral; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Narciso Martínez y Gutiérrez.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Narciso Martínez y Gutiérrez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Eugenio Grasset y Echevarría.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por estar en situación de supernumerario D. Eugenio Grasset y Echevarría; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Luis Canalejas y Méndez.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por estar en situación de excedente D. Luis Canalejas y Méndez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Julio García Burriel.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por estar en situación de supernumerario Don Julio García Burriel; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Ramón Díaz Petersen.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Enrique Trenor Montesinos, Conde de Montornés, y D. Ignacio Girona y Vilanova, nombrados Delegados técnicos de España en la Conferencia para la creación del Instituto Internacional de Agricultura de Roma, celebrado en 28 de Mayo de 1905, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar á los expresados señores Delegados especiales en el referido Instituto, usando del derecho que concede á España su inscripción en el mismo en la primera categoría.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas D. Mariano Zuaznavar y Arrascaeta, á propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en declarar jubilado al referido Inspector con el haber que por clasificación le corresponda y como comprendido en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Vengo en nombrar Caballeros de la Orden civil del Mérito agrícola á D. Fructuoso Lorenzo Montalvo, Don José Vía Raventós, D. Manuel González Parejo y Don Vicente Laporta Rodríguez, como comprendidos en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

En virtud de lo que dispone el art. 8.º de la ley de 27 de Julio de 1883, y cumplidos los trámites que señala el Reglamento de 9 de Abril de 1885; de conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Sindicato de riegos de Pina de Ebro una prórroga de nueve meses para la terminación de las obras comprendidas en el segundo período de ejecución de las mismas, finalizando, por tanto, en 30 de Junio de 1909 el plazo total fijado en la concesión otorgada por Real decreto de 31 de Marzo de 1905.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se declare desierto el turno de concurso entre Profesores numerarios, verificado para la provisión de la Cátedra de Metalurgia, Electroquímica y Análisis químico de la Escuela Superior de Industrias de Gijón, por no haberse presentado ningún aspirante, y que se anuncie de nuevo esta vacante al turno siguiente, que es el de concurso entre Auxiliares, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria á 3 de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Ernesto Pascual. JG—1708

Jurisdicción de Marina.

PALMA DE MALLORCA

D. Teodoro Pon Magraner, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los individuos Alejandro Llobet Llinas, de treinta y cuatro años, soltero, hijo de Antonio y Teresa, natural de Buenos Aires, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos par-

dos, cejas, pelo y bigote castaño claro, boca, nariz y frente regulares; Inocencio Mas Rogel, de veintidós años de edad, soltero, hijo de José y María Rosa, natural de Segur (Valencia), cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, pequeños, pelo y cejas rubio, boca, nariz y frente regulares, á fin de que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en causa que se les sigue por el delito de polizonaje; en la inteligencia que de no verificar dicha presentación les pararán los perjuicios que haya lugar y serán declarados rebeldes.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca á 2 de Mayo de 1908.—El Juez instructor, Teodoro Pon.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. JM—384

ANUNCIOS OFICIALES

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 11 de Julio de 1908.

HORA	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor atmosférico	Humedad relativa	DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo
		Seco.	Húmedo				
7:06 19	21 3	18 1	13 8	74	NW.....	Brisa ligera..	Despejado
7:06 39	16 6	10 8	6.7	47	SE.....	Idem.....	Idem
7:06 43	25 7	15 1	7.4	30	WNW....	Idem.....	Idem
7:5 76	31 6	18 4	6 1	18	SW.....	Idem fuerte	Idem
7:3 95	34 5	18 3	7 4	19	SW.....	Idem.....	Idem

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	35 1	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	>
Idem mínima.....	14 8	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	>
Diferencia.....	20 3	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	>
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	>	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	>
Idem al centro de una sombra de vegetal.....	>	Si completamente despejado.....	>
Diferencia.....	>	Si entreveado por nubes ó vapores.....	>
Temperatura máxima á todo descubrimiento.....	>	Total de insolación durante el día.....	>
á la tierra seca ó húmeda.....	>		
Idem máxima idem.....	>		
Diferencia.....	>		

Banco de España.
Deuda amortizable al 4 por 100.
Los suscriptores al empréstito de Deuda amortizable al 4 por 100 podrán presentarse en las Cajas de este Banco desde el día 13 del corriente, á las horas ordinarias de oficina, con el resguardo de suscripción, á retirar las carpetas provisionales y residuos que se les hayan adjudicado y recibir el sobrante á metálico que resulte á su favor.
Madrid 11 de Julio de 1908.—El Secretario general, Gabriel Miranda. —X

Banco de Castilla.
El Consejo de Administración de este Banco, en vista del resultado de las operaciones ya realizadas, y á cuenta del dividendo que por los beneficios del actual ejercicio correspondía á sus acciones, ha acordado repartir un 3 por 100, ó sean pesetas 7,50 á cada acción, libres de todo impuesto, contra entrega del cupón núm. 29, presentado con factura duplicada, que se facilitará en los respectivos puntos de pago.
Los pagos se efectuarán desde el 15 del corriente, todos los días no feriados, en Madrid, Banco de Castilla, Infantas, 31, y en su Agencia A, Serrano, 58.
Gijón, Agencia del Banco de Castilla.
Barcelona, Banco Hispano Colonial, y en Bilbao, Sres. C. Jacquet é Hijos.
Madrid 11 de Julio de 1908.—El Secretario general, R. Sepúlveda. X—1174

L'Assicuratrice Italiana.
SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA LOS ACCIDENTES Y DE REASEGUROS
Balance especial de las operaciones realizadas en España por esta Sociedad durante el ejercicio de 1907.
1.º Negocios realizados por esta Sociedad en la Península é islas adyacentes durante el ejercicio de 1907: 1.099 pólizas.

	PESETAS	
	SEGUROS de accidentes del trabajo.	SEGUROS de otras categorías.
2.º Importe de las primas recaudadas en virtud de pólizas suscritas el año 1907.....	28.664 97	61.983 75
3.º Importe de las primas recaudadas en virtud de pólizas suscritas en años anteriores.....	75.140 96	149.949 62
Importe de las primas recaudadas.....	101.805 93	211.933 37
20 por 100 s/ pesetas 211.933 37.....	42.386 67	
		Barcelona 13 de Junio de 1908. — El Director de la Sucursal Española, P. P. del Director D. E. Gés, P. Ferrón. X—1168

L'ASSICURATRICE ITALIANA

Sociedad Anónima de seguros contra los accidentes y de reasegueros.

Balance en 31 de Diciembre de 1907.

ACTIVO		PASIVO	
1.º Accionistas.....	3 500 000	1.º Capital social nominal: 10.000 acciones de L. 500.....	5.000.000
2.º Títulos en cartera:		2.º Reserva estatutaria.....	209.123 30
Renta italiana: 3 3/4 por 100, L. 67 578 75 de renta anual, según cotización de 31 Diciembre 1907 (L. 101 70).....	1 832.735 70	3.º Reserva para oscilación en los valores.....	90.126 78
1.290 obligaciones de los Ferrocarriles Italianos 3 por 100, seg. cotización 31 Diciembre 1907 (L. 338).....	436.020	4.º Reserva extraordinaria.....	200.000
962 obligaciones Ferrocarril Meridional 3 por 100, seg. cotización 31 Diciembre 1907 (L. 337 10).....	324.290 20	5.º Fondos para gastos de instalación y organización:	
500 obligaciones Ferrocarriles Meridionales Secundarios 4 por 100, seg. cotización 31 Diciembre 1907 (L. 495)...	247.500	Existencia en 31 Diciembre 1906.....	57.422 66
300 acciones Compañía Real Ferrocarriles Sardinios.—Preferencia A 5 por 100, seg. cotización 31 Diciembre 1907 (L. 384 75).....	104.625	Importe gastado en 1907.....	>
120 obligaciones Ferrocarril del Tirreno 5 por 100, seg. cotización 31 Diciembre 1907 (L. 503 50).....	60.420		57.422 66
600 obligaciones Crédito Comunal y Provincial 3 3/4 por 100, seg. cotización 31 Diciembre 1907 (L. 496).....	297.600	6.º Importe de los siniestros ocurridos en el ejercicio á liquidar en el próximo, á deducir la parte á cargo de los reaseguradores.....	1.416.076
750 obligaciones Créd. Func. hoy Banco Nacional 3 3/4 por 100 seg. cotización 31 Diciembre 1907 (L. 498).....	373.500	7.º Reserva de primas por riesgos no extinguidos al cerrar el ejercicio, deducida la parte á cargo de los reaseguradores.....	1.232.320
100 obligaciones Créd. Func. Caja de Ahorros de Milán 4 por 100, seg. cotización 31 Diciembre 1907 (L. 504 50)...	50.450	Acreeedores varios:	
200 obligaciones Rescateamiento Nevoles 5 por 100, seg. cotización 31 Diciembre 1907 (L. 502).....	100.400	a) Compañías de reasegueros.....	169.828 23
Deuda unificada Nápoles 5 por 100, L. 200 000, seg. cotización 31 Diciembre 1907 (L. 98 35).....	196.700	b) Caja de previsión de los empleados.....	111.148 90
Obligaciones Deuda Municipal Coperaque L. 5.700 3 1/2 por 100 seg. cotización 31 Diciembre 1907 (L. 91.—Cambio 25 10).....	130.193 70	c) Fondos especiales de previsión.....	15.000
Renta Española empréstito amortizable 5 por 100, pesetas 14.875, seg. cotización 31 Diciembre 1907 (pesetas 100 40.—Cambio 0 8865).....	263 733 75	d) Accionistas por dividendos atrasados.....	60
	4 408 168 35	e) Otros por varios conceptos.....	37.152 64
3.º Caja.....	6 934 32	Fianzas por su valor nominal.....	686.450
4.º Depósito en Bancos y Establecimientos de crédito.....	101 384 46	Beneficios ejercicio precedente.....	3.333 09
5.º Gastos de instalación y mobiliario (enteramente amortizados).....	>	Beneficios ejercicio actual.....	326.520 28
6.º Deudores varios:			329.853 37
a) Agencias de la Sociedad.....	507.118 45		
b) Compañías de reasegueros.....	173.778 07		
c) Otros por varios conceptos.....	130.728 23		
	841.624 75		
7.º Fianzas en acción por su valor nominal y en títulos varios.....	686.450		
	9.554 561 88		9.554.561 88

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Sábado 11 de Julio de 1908.

Table with columns for ESTACIONES, Temp., Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, En las 24 horas, and other meteorological data for various locations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

BOLESA DE MADRID

Cotización oficial del día 11 de Julio de 1908, comparada con la del día anterior.

Table of financial data including FONDO PUBLICO, CAMBIO AL EXTERNO, and various bond and stock prices.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS PERIODICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRAFICOS

Pontejos, núm. 8 IMPRESA Teléfono 78

Banco Español del Río de la Plata

ESTABLECIDO EN 1886

Domicilio social: BUENOS AIRES (República Argentina)

Capital suscrito \$ 50.000.000 6 sean ptas. oro 110.000.000
Capital realizado hasta 30 de Septiembre de 1907. \$ 26.432.600 6 sean ptas. oro 58.151.720
Fondo de reserva en 30 de Septiembre de 1907... \$ 4.818.149,44 6 sean ptas. oro 10.599.287,68

Nuevo fondo de reserva.

Formado por la prima a percibir sobre las 300.000 acciones nuevas en que fué aumentado el capital del Banco en Abril de 1907 \$ 5.891.850 6 sean ptas. oro 12.962.070

Sucursales en Europa. — MADRID: Alcalá, 23. — PARIS: 32, Avenue de l'Opera. — GENOVA: Via Roma, 30. — LONDRES: 3, Lombard Street E. C.

Sucursales en la República Argentina. — Rosario de Santa Fe. — Once de Septiembre. — La Plata. — Bahía Blanca. — Boca del Riachuelo. — Córdoba. — Tucumán. — Mendoza. — San Juan. — Barracas al Norte. — Ensenada. — San Nicolás.

Sucursal en la República oriental del Uruguay. — Montevideo.
Corresponsales directos en Europa, Asia, Africa, Oceanía, América del Norte y del Sud, etc., etc.

Expide cartas de crédito y letras de cambio, transferencias, órdenes de pago telegráficas, descuenta efectos de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe a los interesados, y en general de toda clase de operaciones bancarias.

INTERESES QUE SE ABONAN

Table listing interest rates for current account, deposits of various terms, and savings bank deposits.

Madrid, 30 de Septiembre de 1907.—LUIS ARREGUI, Gerente.

SANTOS DEL DIA

San Juan Gualberto, abad, y San Nabor mártir.

ESPECTACULOS

ZARZUELA.—A las 9 y 1/2.—La Mascota.
A las 5 y 1/2.—Il babbeo l'intrigante.

APOLO.—A las 8 y 3/4.—Las bribonas.—Sección doble.—Caza de almas y Las bribonas.

A las 5.—Agua, azucarillos y aguardiente.—La Casa de Socorro.—La carabina de Ambrosio.—La muñeca ideal.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono, 78.